

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38**

Fecha: 09/09/2020

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00215	ACCION DE REPARACION DIRECTA	IVAN ALEXANDER GARCIA DELGADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2020		
76001 3333015 2015 00321	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEAN AMPARO RIOS HOYOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto corre traslado por 10 días para alegar	08/09/2020		
76001 3333015 2016 00261	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YANETH CALDERON RIASCOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2020		
76001 3333015 2018 00037	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LANYERY HURTADO QUINTANA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2020		
76001 3333015 2020 00061	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAN SARRIA	EMCALI	Auto Admite Demanda	08/09/2020		
76001 3333015 2020 00070	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN JAIRO SALINAS SANCHEZ	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Admite Demanda	08/09/2020		
76001 3333015 2020 00132	Otros	COLPENSIONES	OFELIA GARCIA ARBOLEDA	Auto Previo Avocar	08/09/2020		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 09/09/2020
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 231

Radicación No: 760013333015 – 2014 - 00215-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: IVÁN ALEXANDER GARCÍA
Demandados: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

En el presente proceso se había señalado fecha para continuar la audiencia inicial en el mes de abril del año en curso. Sin embargo, debido a la pandemia por el covid 19 que llevó a la suspensión de términos y cierre temporal de los despachos judiciales, no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario la reprogramación de la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En tales condiciones, se fijará nueva fecha y se solicitará a las partes para que aporten los correos electrónicos para su participación, toda vez que se trata de diligencia virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase nueva fecha y hora para continuar la audiencia inicial virtual, la cual queda para el día 18 de septiembre del año en curso (2020), a las 8:30 a m. Cítese a todas las partes y al procurador judicial a la audiencia referida.

Adviértase a los citados que su asistencia es obligatoria. Remítanse los correos electrónicos pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos que utilizaran para participar en la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 233

Proceso No. : 760013333015-2015-00321-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Alejandro Jiménez Balcázar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Mediante auto de sustanciación No. 046 del 29 de enero del año que avanza, el despacho fijó el día 17 de abril del año en curso para la celebración de la audiencia del artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comentario señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA,

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 232

Radicación No: 760013333015 – 2016 - 00261-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ UBER RIASCOS Y OTROS
Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

En el presente proceso se había señalado fecha para continuar la audiencia inicial en el mes de abril del año en curso. Sin embargo, debido a la pandemia por el covid 19 que llevó a la suspensión de términos y cierre temporal de los despachos judiciales, no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario la reprogramación de la diligencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En tales condiciones, se fijará nueva fecha y se solicitará a las partes para que aporten los correos electrónicos para su participación y la de los testigos Sandra Jimena Burbano Urbano, José Carmelo Caicedo Riascos, Eyder Moisés Cuetia Moreno, Richar Urbano Riascos (prueba a cargo de la parte demandante); Luis Alberto Parra Quintero, Manuel David Mayoral Valencia, Jonathan Urrego Victoria, Carlos Victoria (prueba a cargo del Hospital Universitario del Valle, Coosalud EPS y la Previsora S.A. Compañía de Seguros) y Hugo Fernando Fernández (prueba a cargo de Imbanaco y Allianz Seguros SA), toda vez que se trata de diligencia virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia inicial, la cual queda para el día 22 de septiembre del año en curso (2020), a las 8:30 a m. Cítese a todas las partes y al procurador judicial a la audiencia referida.

Remítase los correos electrónicos pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que en el término de dos (2) días, alleguen las direcciones electrónicas para participar en la diligencia virtual y los y de los siguientes testigos:

-Sandra Jimena Burbano Urbano, José Carmelo Caicedo Riascos, Eyder Moisés Cuetia Moreno, Richar Urbano Riascos (prueba a cargo de la parte demandante);

- Luis Alberto Parra Quintero, Manuel David Mayoral Valencia, Jonathan Urrego Victoria, Carlos Victoria (prueba a cargo del Hospital Universitario del Valle, Coosalud EPS y la Previsora S.A. Compañía de Seguros)

Hugo Fernando Fernández (prueba a cargo de Imbanaco y Allianz Seguros SA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 234

Radicación No: 760013333015 – 2018 - 00037-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LANYERY HURTADO QUINTANA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En el presente proceso se había señalado fecha para celebrar audiencia de pruebas el día 4 de mayo del año en curso. Sin embargo, debido a la pandemia por el covid 19 que llevó a la suspensión de términos y cierre temporal de los despachos judiciales, no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario la reprogramación de la diligencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En tales condiciones, se fijará nueva fecha y se solicitará a las partes para que aporten los correos electrónicos para su participación, toda vez que se trata de diligencia virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual queda para el día 23 de septiembre del año en curso (2020), a las 8:30 a m. Cítese a todas las partes y al procurador judicial a la audiencia referida.

Adviértase a los citados que su asistencia es obligatoria. Remítanse los correos electrónicos pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos que utilizaran para participar en la diligencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.175

Radicación: 76001-33-33-015-2020-0000-0061

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

DEMANDANTE: MIRIAM SARRIA

DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por MIRIAM SARRIA contra Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y T. P. No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda.

8°. Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección física y/o electrónica de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA, toda vez que solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 176

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00070-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

DEMANDANTE: JUAN JAIRO SALINAS SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por JUAN JAIRO SALINAS SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T. P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda.

8°. Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección física y/o electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA, toda vez que solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 177

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00073-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ CEFERINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por MARIA ISABEL RODRIGUEZ CEFERINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el municipio de SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al alcalde del Municipio de Santiago de Cali (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T. P. No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda.

8°. Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección física y/o electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA, toda vez que solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 235

Proceso No. 76001-33-33-015-2020-00132-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Demandado: OFELIA GARCÍA ARBOLEDA

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. Sin embargo, previo a efectuar pronunciamiento, se hace necesario que la entidad demandante informe y aporte constancia del último lugar de prestación de servicios del fallecido señor EDMUNDO CEBALLOS PAZ (Q.E.P.D); esto es, indicando el municipio dentro del Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Aunado a ello y pese que el archivo allegado al despacho señala que la demanda está acompañada de anexos, sólo contiene el poder general sin ningún otro soporte, motivo por el cual deberá allegar toda la documentación administrativa que tenga en su poder, en virtud de lo normado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, la entidad demandante deberá enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con la presentación de la demanda, so pena de inadmisión de la misma; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, requerir a la parte demandante para que informe y aporte certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del fallecido señor EDMUNDO CEBALLOS PAZ (Q.E.P.D); indicando el municipio dentro del Departamento del Valle del Cauca, a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Adicionalmente deberá dar cumplimiento a los demás requerimientos señalados en la parte motiva del presente auto.

Para ello se otorga un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.